

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INTERLUN S.L, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato de “*Servicios de recogida, tratamiento y gestión de materiales peligrosos y no peligrosos fuera de uso (2 lotes)*” licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, Expediente PA SER 19/2025 (A/SER-018793/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de septiembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, junto con los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, publicándose en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 16 de septiembre de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 2.795.771,01 euros.

Se han presentado cinco licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - Con fecha 26 de septiembre de 2025, se ha recibido en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el 29 de septiembre en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación de la representación de la empresa INTERLUN S.L. contra el PCAP por el carácter discriminatorio de un criterio de adjudicación de arraigo, que prima contar con un centro de tratamiento en la Comunidad de Madrid (punto 2 del apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP): dentro de los criterios *“evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. Ponderación: máximo 30 puntos”*, y en concreto con relación al segundo criterio cualitativo de *“2. Si la planta de tratamiento de residuos se encuentra dentro de los límites de la Comunidad de Madrid”* y puntuable con hasta *“10”* puntos de total sobre 30 de dicho Punto 2.

Se solicita se acuerde anular y dejar sin efecto el indicado criterio, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y el principio de concurrencia de todos los licitadores o potenciales candidatos a presentar una oferta.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 6 de octubre de 2025, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por considerarlo extemporáneo y en su caso, la desestimación del recurso por considerar que los pliegos son ajustados a derecho.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46. 1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de INTERLUN para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, por tratarse de una empresa interesada en participar en la licitación cuyo objeto social según el artículo 2º.1.A de sus Estatutos Sociales, abarca entre otros *“La gestión de todo tipo de residuos urbanos, industriales y hospitalarios, incluso tóxicos y peligrosos, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, consistente en la recogida, transporte, almacenamiento, tratamiento, eliminación, valoración, reciclaje y comercialización de todo tipo de residuos y subproductos de los mismos, así como la construcción, instalación, gestión y explotación de toda clase de plantas, ya sean de inertización, transferencia, eliminación, valoración o desclasificación de todo tipo de residuos inertes, sanitarios, industriales y urbanos”*.

Asimismo, se acredita la representación legal del firmante del recurso.

Es doctrina de los Tribunales de Contratación la que reserva la legitimación para impugnar los pliegos a quien participa en el procedimiento, pues solo él obtendría beneficio de una eventual estimación del recurso, exceptuándose el supuesto de que lo impugnado sea una cláusula impeditiva de su participación o una cláusula discriminatoria. Siendo este el caso, la legitimación es insoluble de la resolución

sobre el fondo del asunto.

Tercero. - El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se interpuso el 26 de septiembre 2025, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los Pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 5 de septiembre de 2023.

Quinto.-Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones del recurrente

La recurrente impugna el punto 2 de la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, bajo la denominación de “2. *Criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. Ponderación: máximo 30 puntos*”, y en concreto con relación al segundo criterio cualitativo de “2. *Si la planta de tratamiento de residuos se encuentra dentro de los límites de la Comunidad de Madrid*” y puntuable con hasta “10” puntos sobre 30.

La recurrente basa su recurso en que considera que el criterio de adjudicación que otorga 10 puntos en la valoración total , premia y/o prima el ostentar una Planta de Tratamiento en la Comunidad Autónoma de Madrid, excluyendo de la posible contratación a aquellos licitadores o potenciales candidatos a presentar ofertas con más medios vinculados al Servicio o parámetros de cumplimiento de calidad y/o eficiencia del servicio pero que, sin embargo, no cuenta con el “arraigo”, que es el verdadero fin de dicho “Criterio de Proximidad”, tal y como está indebidamente incardinado en los criterios cualitativos de adjudicación, para, de manera tácita, primar

a los potenciales licitadores que tengan Planta de Tratamiento en la Comunidad de Madrid, lo que a su juicio constituye un claro y manifiesto criterio discriminatorio que vulnera los principios de igualdad de trato, no discriminación y libertad de concurrencia que deben de regir y regular toda contratación del Sector Público, por cuanto que no se garantiza el principio de libertad de acceso y el principio de igualdad a todos los licitadores o potenciales candidatos a presentar oferta.

Alude a distintas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre ellas en los Recursos 44/11, 147/11, 155/11, 1.059/2014, 1.068/2014 y 69/2.015, y en la que termina concluyendo que el “Criterio de proximidad”, recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a valorar positivamente a las empresas que cumplan con dicho requisito, es discriminatorio aunque este criterio se aplique por igual a todos los potenciales licitadores y añade como más ilustrativa aún, si cabe, lo constituye la Resolución nº 105/2.018, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por este Tribunal, recaída en el Recurso nº 92/2018, que, en un supuesto como el presente en el que se analiza la inclusión en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “*Criterio de Proximidad*”, como criterio de adjudicación, en la gestión global de residuos, si bien, inclusive, tras la aplicación de la “*Cláusula ambiental*” señalada en el artículo 9 de la Ley 22/2.011, de 28 de Julio, de residuos y suelo contaminados, concluyó el Tribunal que supone una restricción injustificada a la concurrencia.

Y añade que la Sentencia nº 216/017, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y recaída en el Recurso de Casación nº 108/2016, en cuanto a que, y se cita textualmente de su Fundamento de Derecho Quinto:

“...En definitiva, el principio de proximidad es uno de los principios que gobierna la gestión de los residuos y está directamente relacionado con el principio de corrección de la contaminación en su origen, pero debe compatibilizarse en determinados casos

con la prioridad de la valorización como vía de gestión, por lo que, para fomentar la valorización la normativa vigente establece que el principio de proximidad no se aplica a los residuos destinados a valorización, distintos de los residuos mezclados procedentes de los hogares.”

Concluye la recurrente solicitando que se dicte resolución por la que, con estimación del presente recurso, se acuerde anular y dejar sin efecto el indicado criterio de adjudicación, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y el principio de concurrencia de todos los dictadores o potenciales candidatos a presentar una oferta.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Alega el órgano de contratación que el criterio de proximidad, que refiere el recurso, no impone una restricción geográfica, sino que valora positivamente las instalaciones de gestión del tratamiento del residuo en un radio cercano y próximo al lugar de la generación del mismo. No se trata por tanto de un criterio de solvencia ni una exigencia del pliego de prescripciones técnicas que impida la concurrencia a las empresas que no dispongan de una planta de tratamiento en la Comunidad de Madrid, sino que se establece como un criterio objetivo que de una forma inequívoca asigna diez puntos de los cien totales que deciden el adjudicatario final del concurso.

Desde el punto de vista medioambiental la proximidad permite reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del transporte de residuos, contribuyendo así a los objetivos de lucha contra el cambio climático y protección del medio ambiente establecidos en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 9. Principio de proximidad y autosuficiencia “La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos domésticos mezclados en una de las instalaciones adecuadas más próximas al lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel

elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.”

Este artículo nos indica la prioridad del tratamiento en instalaciones cercanas, como parte de una red estatal integrada, para minimizar el transporte y sus impactos ambientales.

Artículo 31. Traslados de residuos *“Los traslados deberán respetar los principios de autosuficiencia y proximidad, y se regularán de forma que se minimicen los impactos ambientales, incluidas las emisiones de gases de efecto invernadero.”*

La proximidad en la gestión de residuos es una herramienta legal para reducir emisiones, en coherencia con los objetivos climáticos. En segundo lugar, unas instalaciones cercanas facilitan el control y seguimiento de los residuos, mejorando la capacidad de respuesta ante posibles incidencias y refuerza la seguridad en la gestión, generando una mayor calidad en el servicio y como consecuencia aportando valor al objeto del contrato.

Así mismo, la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 21, punto 1, apartado g) que la administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, de acuerdo con sus respectivas competencias, fomentarán:

“La compra y contratación de productos, materiales y servicios de proximidad como sistema de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero inherentes al transporte, así como el apoyo a los productores locales”.

Además, la memoria justificativa del expediente, que obra en el expediente administrativo, señala expresamente que la ubicación de la planta en la Comunidad de Madrid tiene por objeto garantizar una gestión adecuada de los residuos, reducir el impacto ambiental y la huella de carbono asociados al transporte y cumplir los estándares ambientales establecidos por la normativa vigente. Esta memoria, así como los pliegos de contrato que nos ocupa, cuentan con el informe favorable de la

Abogacía General de la Comunidad De Madrid, Consejería De Presidencia, Justicia y Administración Local.

Es importante destacar, que la gestión adecuada de los residuos es una responsabilidad compartida por todos los actores involucrados en la cadena productiva y, por lo tanto, la administración de la Comunidad de Madrid demuestra de esta forma su compromiso y responsabilidad ambiental a través de la valoración de este criterio de una forma proporcional.

3.- Consideraciones del Tribunal

Hay que recordar que este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse a instancia de INTERLUN S.L. en la Resolución nº 421/2021, de 17 de septiembre sobre unos pliegos similares del Servicio Madrileño de Salud, en los que se atribuían hasta 20 puntos sobre 100 en relación a la proximidad medida en kilómetros a los centros sanitarios de Madrid (no por tener la instalación en la Comunidad de Madrid, como en este caso), entendiéndose sobre los argumentos precedentes que era desproporcionada, y considerando tanto los principios de contratación administrativa como los de autosuficiencia y proximidad de las Directivas citadas y por ello se anularon los Pliegos por esa falta de proporcionalidad.

Después de dicha resolución, este Tribunal volvió a pronunciarse sobre otro recurso de la misma empresa INTERLUN S.L, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato de *“Servicios de gestión integral de los residuos sanitarios (clases III y V) generados en los centros del Organismo Autónomo Madrid Salud”*, en la Resolución 378/2023 de 19 de octubre el que se impugnaba el criterio de adjudicación valorable en 15 puntos como mejora: *“1.2 Emplazamiento de la/s planta/s de tratamiento en la Comunidad de Madrid, de forma que se disminuya la huella de carbono, se optimice el tiempo de transporte de los residuos y se acelere su eliminación: 15 puntos si se ofrece la mejora. 0 puntos si no*

se *ofrece*”, y este Tribunal no consideró ni desproporcionado ni excluyente tal criterio de adjudicación basado en criterios de proximidad y dicha resolución fue recurrida por esta empresa ante la Jurisdicción contencioso administrativa y está pendiente aún de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En el presente recurso la misma empresa vuelve a recurrir el criterio de adjudicación en el pliego de un contrato de Servicios de recogida, tratamiento y gestión de materiales peligrosos y no peligrosos fuera de uso” licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en el que se valora:

“Si la planta de tratamiento de residuos se encuentra dentro de los límites de la Comunidad de Madrid” y puntuable con hasta “10” puntos de total sobre 30.

Ya en la citada Resolución 378/2023, hicimos alusión a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1.447/2021 de 19 de diciembre, procedimiento 4218/2019 (ROJ 4631/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4631) contiene doctrina sobre la materia, en la que se pronuncia en forma taxativa en favor de primar los criterios de proximidad en este tipo de contratos. Se pronuncia en un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestima el recurso contra la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco. La controversia versaba sobre la conformidad a derecho de una cláusula que primaba la proximidad al País Vasco de la planta de gestión de residuos hospitalarios, en el caso con hasta 7 puntos sobre 100 (proximidad medida como en el caso del SERMAS en términos kilométricos y no administrativos o de ubicación en la Comunidad de Madrid). El recurrente entiende que esa cláusula es contraria a los principios de contratación administrativa.

Afirma el Tribunal Supremo que los principios de igualdad de trato y no discriminación y la nulidad de las cláusulas de arraigo territorial consecuente *“deben abordarse tomando en consideración el objeto al que se refiere el contrato de cuya adjudicación se trata -el traslado y gestión de residuos destinados a su eliminación- al existir una*

específica regulación que incide en la forma en la que ha de prestarse el servicio y consecuentemente en los criterios que han de primarse en el proceso de adjudicación”.

Y desde esta consideración más específica la Directiva 2008/98/CE establece como principios rectores de la gestión de los residuos los de proximidad y autosuficiencia, transcritos más arriba.

“En definitiva, el art. 16 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre - al igual que ya lo hacía el art. 5 de la Directiva precedente 2006/12/CE- establece respecto de los residuos destinados a su eliminación la aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad en lo relativo al traslado y tratamiento de dichos residuos. Lo cual implica que tanto los planes de los Estados miembros como su actuación administrativa, incluyendo la contractual, deben fomentar la creación y utilización de una red que permita la eliminación de los residuos en las instalaciones más próximas.

La jurisprudencia del TJUE así lo avala. La STJUE de 4 de marzo de 2010 (Asunto C-297/08 - Italia) interpretando y aplicando el anterior art. 5 de la Directiva 2006/12/CE, que se corresponde con el actual art. 16 de la Directiva vigente, afirma que:

"64 Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que una de las medidas más importantes que deben adoptar los Estados miembros en el marco de la obligación que les incumbe, en virtud de la Directiva 2006/12, de establecer planes de gestión que pueden incluir, en particular, "las medidas apropiadas para fomentar la racionalización de la recogida, de la clasificación y del tratamiento de los residuos", es la búsqueda de un tratamiento de residuos en una instalación lo más cercana posible, prevista en el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva (véase la sentencia de 9 de junio de 2009, Comisión/Alemania, C 480/06, Rec. p. I 0000, apartado 37).

65 El Tribunal de Justicia ha declarado que los criterios de localización de los lugares de eliminación de residuos deben elegirse a la luz de los objetivos perseguidos por la Directiva 2006/12, entre los cuales figuran, en particular, la protección de la

salud y del medio ambiente y la creación de una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación, que debe permitir específicamente la eliminación de los residuos en una de las instalaciones adecuadas más próximas. Por ello, dichos criterios de localización deberían referirse, concretamente, a la distancia que separa esos lugares de los hábitats en los que se producen los residuos, a la prohibición de construir instalaciones cerca de zonas sensibles y a la existencia de infraestructuras adecuadas para el traslado de los residuos, como la conexión con redes de transporte (véase la sentencia de 1 de abril de 2004, Commune de Braine-le-Château y otros, C 53/02 y C 217/02, Rec. p. I 3251, apartado 34)".

Debe tomarse también en consideración lo afirmado en la sentencia TJUE de 12 de diciembre de 2013 (C-292/12) referida a un procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios de recogida y el transporte de residuos generados en un término municipal, y en el que se imponía que los residuos fueran transportadas a unos centros de gestión de residuos determinados, los más próximos. La sentencia, por lo que se refiere a los residuos destinados a la eliminación, afirma que "[...] del artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1013/2006, interpretado a la luz de su vigésimo considerando y del artículo 16 de la Directiva 2008/98, resulta que los Estados miembros pueden adoptar medidas de alcance general que limiten los traslados de esos residuos entre Estados miembros, en forma de prohibiciones de carácter general o parcial de traslados, con el fin de aplicar los principios de proximidad, prioridad de valorización y autosuficiencia conforme a la Directiva 2008/98.

(...)

En definitiva, si los Estados miembros han de planificar la existencia de sus instalaciones de eliminación de residuos para que estén lo más próximas posibles a los centros donde se producen y según el TJUE están autorizadas a regular o a organizar la gestión de los residuos a los que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2008/98 de tal manera que sean tratados en la instalación adecuada más próxima, no puede entenderse que la introducción de un criterio de baremación en un proceso de adjudicación contractual de servicios de recogida, transporte y eliminación

de desechos hospitalarios que puntúa, y por lo tanto prima, la cercanía de una instalación respecto del lugar donde se genera el residuo, pueda considerarse contraria al derecho comunitario. Antes, al contrario, queda amparada por el principio de proximidad recogido en la normativa de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Y por las mismas razones no puede considerarse contraria a la Ley estatal 22/2011 de 28 de julio de residuos que en su artículo 9 recoge, en aplicación del derecho de la Unión Europea, los principios de autosuficiencia y proximidad en idénticos términos a los contemplados en la Directiva (...).

Y así se ha pronunciado también este Tribunal Supremo en su STS, Sección Quinta, nº 216/2017, de 9 de febrero (recurso núm. 108/2016) ...

(...)

De modo que si bien existe un principio general de igualdad y no discriminación en materia contractual, ello no impide que uno de los criterios de puntuación de cara a la adjudicación de los contratos referidos a la gestión de residuos para su eliminación tome en consideración el principio de proximidad de las instalaciones para primar a aquellas empresas que permitan cumplir en mejor medida con dicho principio, primándose así los objetivos previstos en esta Directiva, específicamente destinada a regular el tratamiento y gestión de los residuos. Existe por tanto una razón de interés general para primar el criterio de proximidad en la adjudicación de este tipo de contratos, sin que se introduzca discriminación alguna por razón de la nacionalidad ni por el domicilio social la empresa licitadora ya que tanto las empresas pertenecientes a otros Estados miembros como las que tienen su domicilio social en otras Comunidades Autónomas no solo pueden concurrir sino que además pueden beneficiarse de este criterio de baremación por razones de proximidad siempre que sus plantas de gestión estén radicadas a las distancias indicadas en la cláusula controvertida.

Debe finalmente tomarse en consideración que la ponderación de la puntuación por razones de proximidad de las instalaciones de gestión tan solo alcanza el 7% en una ponderación global, por lo que no puede considerarse desproporcionada”.

Sobre estas consideraciones, la *“doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación”*, es la siguiente:

*“En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada debe afirmarse que la utilización de un criterio de baremación en un proceso de adjudicación contractual de servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios que puntúa, y por lo tanto prima, la cercanía de una instalación respecto del lugar donde se genera el residuo, **no puede considerarse contrario al derecho comunitario**. Antes, al contrario, queda amparado por el principio de proximidad recogido en la normativa de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en la normativa nacional, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación”*.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular es también posterior a nuestra Resolución y recoge los principios de proximidad y autosuficiencia, entre otros, en su artículo 9:

“Artículo 9. Autosuficiencia y proximidad.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las comunidades autónomas y, si fuera necesario, en colaboración con otros Estados miembros, adoptarán las medidas adecuadas, sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, para establecer una red estatal integrada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos domésticos mezclados (fracción resto), incluso cuando la recogida también abarque residuos similares procedentes de otros productores, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, observarán los principios de proximidad y autosuficiencia en los casos mencionados. Para proteger esta red, se podrán limitar los traslados de residuos conforme a lo establecido en el artículo 32.3.

2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.

3. Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos”.

Y en el artículo 31:

“Sección 4.^a Traslado de residuos

Artículo 31. Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

1. Se entiende por traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, a los efectos de esta ley, el transporte de residuos para su valorización o eliminación.

Los traslados de residuos en el interior del Estado se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en especial en lo que se refiere a la vigilancia, inspección, control y régimen sancionador. Reglamentariamente, se regularán los traslados en el interior del territorio del Estado, conforme a lo previsto en este artículo.

Los traslados de residuos se efectuarán teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9”.

No obstante, la selección de gestor de residuos debe respetar además de los principios de proximidad y autosuficiencia los de publicidad, concurrencia e igualdad, disponiendo el artículo 47 (“transparencia y diálogo”):

“2. En el caso de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, deberán poner a disposición del público información sobre:

(...)

c) El procedimiento de selección de los gestores de residuos, donde se respetarán los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, con el fin de garantizar la libre competencia, así como los principios de protección de la salud humana, del medio ambiente y de la jerarquía de residuos, y en su caso, el de autosuficiencia y proximidad”.

Atendidas las consideraciones anteriores, sobre la antinomia entre los principios de contratación administrativa y los de autosuficiencia y proximidad, la Sentencia del Tribunal Supremo recoge expresamente la legalidad de una cláusula contractual que prime la consideración de criterios de proximidad en la adjudicación de este tipo de contratos conforme a la normativa nacional y comunitaria.

La cláusula 4 del PPT referida al “ámbito geográfico “ dispone que:

*“El servicio de recogida y gestión residuos, objeto de esta licitación, **se llevará a cabo en los almacenes tanto del SERMAS como del GAAP que están ubicados en la Comunidad de Madrid.** El posterior tratamiento del residuo se hará en las dependencias autorizadas que determine la empresa adjudicataria.*

Los residuos producidos, así como las cantidades estimadas anuales, en cada uno de los centros señalados anteriormente se detallan en el ANEXO I.

Por razones de seguridad no se aportan en fase de licitación las localizaciones exactas y la información relativa al tratamiento del residuo.

Los centros productores podrán ser ampliados, en caso de que el ámbito de gestión del SERMAS y GAAP se amplíe, de la misma forma en el caso de que este se reduzca”.

Por tanto, aplicando la citada doctrina al caso que nos ocupa, en el que se licitan los servicios de recogida, tratamiento y gestión de materiales peligrosos y no peligrosos fuera de uso, tanto del almacén central del SERMAS, como de varios centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, en distintas ubicaciones de la Comunidad de Madrid, podría resultar razonable que un criterio de adjudicación opcional para los licitadores, que valora la proximidad y da cumplimiento a la legislación sectorial, venga referido a la propia Comunidad de Madrid y que valora

en 10 puntos “ *Si la planta de tratamiento de residuos se encuentra dentro de los límites de la Comunidad de Madrid*”, con el fin de acortar la distancia desde el sitio de recogida al sitio de tratamiento de los residuos.

Por otro lado, sobre esta conclusión del Tribunal Supremo, y en los términos en que la formula, no parece desproporcionada la atribución de 10 puntos sobre 100 del total de la puntuación y 10 sobre los 30 de criterios de adjudicación automáticos, ya que la oferta económica se puntúa en 70 puntos de calidad.

La puntuación asignada al mencionado criterio, de 10 puntos sobre un máximo de 100, no puede considerarse excluyente para los licitadores, siendo uno de los dos criterios automáticos ponderados además del precio que puntúa en un máximo de 70 puntos. No puede considerarse en el caso desproporcionada la valoración, aunque efectivamente prime a quien disponga de instalación para la eliminación de residuos en la Comunidad de Madrid.

Se entiende que la valoración del peso relativo a este criterio de adjudicación se mueve entre dos parámetros: si el criterio tiene que primar el principio de proximidad el peso en la valoración global del mismo no puede ser irrelevante, tiene que ser significativo; si bien atendiendo a los principios de igualdad y concurrencia el peso no puede ser excluyente, no puede ser definitorio por sí mismo de la adjudicación.

Se entiende que 10 puntos en los términos de estos Pliegos cumplen con estas premisas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa INTERLUN S.L, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato de “Servicios de recogida, tratamiento y gestión de materiales peligrosos y no peligrosos fuera de uso (2 lotes)” licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, Expediente PA SER 19/2025 (A/SER-018793/2025).

Segundo . - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL